## Vistos:

Y, teniendo presente lo dispuesto por el número Quinto de las Bases de Procedimiento de fojas 7 y 8 de autos y lo dispuesto por los artículos 170 y 432 del Código de Procedimiento Civil y Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema, sobre la forma de las sentencias, de 30 de septiembre de 1920, se procede a dictar sentencia definitiva en juicio de asignación de nombre de dominio "comerciallyon.cl".

## Parte Expositiva:

Primero: Que por Oficio de fecha 2 de noviembre de 2009, el Departamento de Ciencias de la Computación de la Universidad de Chile (NIC Chile), designó al suscrito Juez Árbitro Arbitrador para resolver el conflicto por la inscripción del nombre de dominio "comerciallyon.cl", surgido entre Sociedad de Servicios Hoteleros Limitada, representada por don Floreal Usan García, ambos domiciliados en José Manuel Borgoño Nº 2853, comuna de Renca, Santiago, y Lyon Comercial S.A., sociedad representada por don Vicente Ballas Matte, ambos domiciliados en Avenida Ricardo Lyon Nº 2489, comuna de Providencia, quien comparece representada en estos autos por su abogado don Rodrigo León Urrutia, domiciliado en calle Hendaya Nº 60 Piso 4, comuna de Las Condes. Que por resolución de fecha 5 de noviembre de 2009 el suscrito aceptó el cargo y juró desempeñarlo en el menor tiempo posible y citó a las partes a comparendo para fijar las Bases del Procedimiento Arbitral según consta a fojas 2 y 3 de autos, el que se efectuó en la Oficina del Juez Árbitro el día 16 de noviembre de 2009, según consta a fojas 7 y 8 de autos, con asistencia de ambas partes y se establecieron de común acuerdo las normas del procedimiento arbitral.

Segundo: Partes Litigantes: Son partes litigantes en la presente causa Sociedad de Servicios Hoteleros Limitada, primer solicitante del dominio "comerciallyon.cl", y Lyon Comercial S.A., segundo solicitante y demandante, ambos ya individualizados.

Tercero: Enunciación de los fundamentos de hecho y derecho en que se funda la demanda de asignación del nombre de dominio en disputa "comerciallyon.cl",

presentada por la parte demandante Lyon Comercial S.A., en contra del demandado Sociedad de Servicios Hoteleros Limitada :

La parte demandante funda su demanda de oposición a que se otorgue en definitiva el registro del nombre de dominio "comerciallyon.cl" a la parte demandada, e invoca los siguientes fundamentos:

- 1. Fundamento de Hecho: La parte demandante, en su escrito de demanda de fojas 45 y siguientes, cita los siguientes antecedentes de hecho para que se rechace la pretensión del primer solicitante, ya individualizado:
- Señala que Sociedad de Servicios Hoteleros Limitada solicitó el registro del dominio en disputa y que posteriormente Lyon Comercial S.A., pidió también el registro del mismo nombre de dominio, dentro del plazo establecido en el artículo 10 del Reglamento para el funcionamiento del Registro de Nombres de Dominio CL.
- 2. Fundamentos de Derecho: A) Como primer fundamento de derecho la parte demandante, señala que la Internet y su regulación ha resultado "incierta y errática", constituyendo un gran desafío para los legisladores y jueces armonizar esta nueva realidad con los principios generales del derecho. Agrega que debe considerarse el principio de derecho económico, consistente en que los actores comerciales les asiste el derecho de "capitalizar" su trayectoria comercial, como justo tributo al desarrollo de actividades honestas, creativas y emprendedoras; señala que es su voluntad que este caso sea evaluado más allá de la tentación de aplicar simplistamente el principio "first come first served", que en muchos casos involucra una profunda injusticia, y da una mala señal a los actores económicos; y que se impone analizar los conflictos de nombres de dominio a la luz de los principios generales del derecho y de la tesis del "mejor derecho" y que el presente caso debe ser resuelto o evaluado más allá de la tentación de aplicar simplistamente el principio "FIRST COME FIRST SERVED".
- B) Argumenta que Sociedad de Servicios Hoteleros Limitada, primer solicitante, ha buscado afectar la imagen de la demandante aprovechándose de sus signos distintivos y que detrás de esta solicitud está el Sr. Floreal Usan García, quien trabajó para Lyon Comercial S.A. y que fue despedido el año 2001, y que desarrolló un negocio en competencia con la demandante mediante los sitios web www.hotelservices.cl" y www.frigobar.cl.

Señala que de asignarse el nombre de dominio "comerciallyon.cl" a la parte contraria, presentará confusiones en los clientes en la medida que se le asociará a la parte demandante; que toda empresa tiene derecho a capitalizar su trayectoria y debe utilizar todos los recursos legales que proporcionan los ordenamientos jurídicos para evitar la peor lacra que pude afectar a una marca o nombre comercial, cual es la confusión y dilución marcaria o del nombre comercial.

Que el concepto comerciallyon.cl se estructura en base a la fama y nombre comercial que identifica en el mercado a la demandante y que atendida la similitud de conceptos, es un antecedente suficiente para que se le asigne el nombre de dominio; y, para estos efectos cita el artículo 14 del Reglamento NIC Chile, que señala: "Será de responsabilidad exclusiva del solicitante que su inscripción no contraríe las normas vigentes sobre abusos de publicidad, los principios de la competencia leal y de la ética mercantil, como asimismo, derechos validamente adquiridos por terceros", asimismo cita como fundamento y transcribe el artículo 22 del Reglamento citado, que regula la institución de la revocación de nombres de dominio ya inscritos, y que en el caso de autos el dominio pedido es idéntico o engañosamente similar a una marca a la que tiene derecho la parte demandante.

Afirma además la demandante que el punto central de la argumentación es que la identidad de una organización por ley y por sentido común solo debe ser administrada por ella misma, resultando impensable que se genere una serie de combinaciones que utilicen la identidad comercial más emblemática de las distintas corporaciones.

Finalmente, concluye señalando que la "buena fe, interés legitimo, nombre comercial, uso efectivo, presencia comercial, trayectoria y posicionamientos comerciales consolidados y una clara mala fe de la contraria, son todos elementos que perfilan a Lyon Comercial S.A. como titular de "un mejor derecho" para optar al dominio en cuestión".

Que como medios de prueba la parte demandante acompañó los siguientes documentos: 1.- Copia simple de escritura de constitución de LYON COMERCIAL LTDA., hoy LYON COMERCIAL S.A.; 2.- copia simple de información de NIC Chile, que asocia al Sr. Floreal Usan García, ex empleado de la demandante, a Sociedad de Servicios Hoteleros Limitada; 3.- copia

simple de la impresión del sitio web www.lyoncomercial.cl, en que aparecen productos para hoteles, cuya venta y provisión constituyen el giro de la parte demandante; 4.- Copia simple de publicidad de Lyon Comercial S.A., como proveedores integrales para hoteles, diario El Mercurio de 29 de julio de 2009; 5.- Copia simple de impresión del portal de empresas HOTFROG en que aparece LYON COMERCIAL, asociado maliciosamente a www.hotelservices.cl, en que aparecen servicios del mismo giro de la parte demandante; 6.- copia impresa del sitio web www.hotelservices.cl, en que aparecen servicios del mismo giro de la parte demandante; 7.- copia simple del portal de empresas HOTFROG, en que aparece Lyon Comercial asociado a www.frigobar.cl, que es un sitio que compite con la parte demandante; 8.- copia simple emitido por NIC Chile, en que aparece que www.frigobar.cl se encuentra registrado por la demandada Sociedad de Servicios Hoteleros Limitada, asociada al Sr. Usan; y, 9.- copia simple del certificado emitido por NIC Chile, en que aparece que www.lyoncomercial.cl es de Lyon Comercial S.A.

Que la demanda se tuvo por interpuesta con fecha 14 de diciembre de 2009, se acompañaron los documentos con citación y se confirió traslado a Sociedad de Servicios Hoteleros Limitada, por el término de 20 días hábiles para su contestación, según consta de resolución de fojas 54, notificada a las partes mediante correo electrónico de igual fecha.

Que con fecha 15 de enero de 2010 la parte demandante acompañó al proceso los siguientes documentos: 1.- Copia simple Escritura Pública en que se redujo Acta de Sesión de Directorio de 10 de agosto de 2000, en que aparece renunciado el Sr. Floreal Usan García, en el cargo de Gerente General de Lyon Comercial Ltda..; 2.- Copia simple escritura pública de fecha 17 de agosto de 1999, en que el Sr. Usan aparece como Secretario; y, 3.- copia de traspasos de acciones efectuado por el Sr. Floreal Usan García en la sociedad Lyon Comercial.

Que mediante resolución de fecha 18 de enero de 2010, el tribunal dictó resolución teniendo por acompañados los documentos individualizados, con citación, y notificó a las partes con igual fecha mediante correo electrónico.

Que con fecha 15 de marzo de 2010, el tribunal dictó resolución teniendo por contestada la demanda de autos en rebeldía de la demandada Sociedad de Servicos Hoteleros Limitada, en su rebeldía y citó a las partes a oír sentencia

definitiva, notificando a las partes con igual fecha mediante correo electrónico Parte Considerativa:

Consideraciones de hecho y de derecho que sirven de fundamento al fallo:

Primero: Que la materia que debe fallarse consiste en declarar a quien de los litigantes corresponde asignar el nombre de dominio "comerciallyon.cl", esto es sí a Sociedad de Servicos Hoteleros Limitada, primer solicitante, o a Lyon Comercial S.A., segundo solicitante y demandante.

Tercero: Que la parte demandante sostiene que debe asignársele el nombre de dominio en litigio, atendido esencialmente a que es similar a su nombre comercial "Lyon Comercial S.A", por lo que de razonarse de otro modo se inducirá en confusión en los usuarios y que se aprovecharía del nombre comercial y de su prestigio corporativo un tercero. Agrega que la primer solicitante Sociedad de Servicos Hoteleros Limitada, es representada en autos por don Floreal Usan García, quien fuera Director y gerente general de Lyon Comercial Ltda., hoy Lyon Comercial S.A., hasta el año 2000; y que la solicitud de autos solo busca aprovechase de la imagen y nombre comercial de la demandante, ya que ésta se desarrolla en un giro de negocios relacionados a los que presta la parte demandante.

Cuarto: Que la parte demandante ha acreditado en el proceso mediante los medios de prueba consistente en documentos, que rolan de fojas 11 a 44 y 56 a 89 de autos, los fundamentos de hecho en que se funda su demanda de fojas 45, esto es que el dominio solicitado por Sociedad de Servicos Hoteleros Limitada, corresponde a el nombre comercial de la demandante Lyon Comercial S.A, con el simple acto consistente en invertir el orden del mismo, estos es "comerciallyon.cl"; como asimismo, ha probado que el representante de Sociedad de Servicos Hoteleros Limitada, don Floreal Usan García, fue director y gerente General de la demandante, hoy Lyon Comercial S.A, hasta el mes de agosto del año 2000, por lo que no se advierte un interés en que se le asigne el dominio pedido, mas aun si se considera que no cumplió con la carga procesal de contestar la demanda de autos, en defensa de sus intereses.

## Parte Resolutiva:

En mérito a lo señalado en la parte considerativa, resuelvo conforme a prudencia y equidad, acoger la demanda de asignación de nombre de dominio NIC Chile de fojas 45 y siguientes, interpuesta por Lyon Comercial S.A. en

contra de Sociedad de Servicios Hoteleros Limitada, representada por don Floreal Usan García y se declara que se acoge su solicitud en cuanto se le

asigna el nombre de dominio "comerciallyon.cl", con condena en costas.

En materia de costas personales del Tribunal Arbitral estése a lo resuelto a

fojas 2 de autos.

Notifíquese a las partes mediante correo electrónico y a la Secretaría de NIC

Chile, de igual forma.

Conforme lo dispuesto en el artículo 640 del Código de Procedimiento Civil, se

designan como testigos a doña Alejandra Loyola Ojeda, abogada y a doña

Cecilia Alcaine Abrigo, secretaria quienes autorizan la presente sentencia y

firman conjuntamente con el suscrito.

Óscar Andrés Torres Zagal Abogado Juez Árbitro Arbitrador

Alejandra Loyola Ojeda

Cecilia Magdalena Alcaine Abrigo